



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. DIECISEIS (16) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

REF. 080013110003-2022-00545-00

PROCESO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO ANDRES RODRIGUEZ ROJANO contra la providencia proferida por la COMISARIA QUINCE DE FAMILIA DE BARRANQUILLA de fecha 04 de diciembre de 2022 que ordenó al señor FERNANDO ANDRES RODRIGUEZ ROJANO al cese de cualquier acto de agresión o amenaza de cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica hacia la señora MARTHA LUCIA BUCK.

ANTECEDENTES

1.- El 27 de noviembre de 2022 la señora MARTHA LUCIA BUCK presentó solicitud de medida de protección MP. No. 058- 2022, en contra de su hermano FERNANDO ANDRES RODRIGUEZ ROJANO para que éste cese todo acto de violencia, maltratos, ofensas en su contra.

2.- En 27 de noviembre de 2022, la COMISARIA QUINCE DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ordenó al señor FERNANDO ANDRES RODRIGUEZ ROJANO al cese de cualquier acto de agresión o amenaza de cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica hacia la señora MARTHA LUCIA BUCK.

3.- Inconforme con la decisión, el señor FERNANDO ANDRES RODRIGUEZ ROJANO presentó recurso de apelación contra la decisión referida, por no encontrarse de acuerdo con el proceso efectuado del que afirma no se tuvieron en cuenta las pruebas que aportó.

4.- Mediante providencia del 09 de diciembre 2022 la Comisaria QUINCE de Familia de Barranquilla dispuso remitir al Juez de Familia en turno el recurso impetrado por el señor FERNANDO ANDRES RODRIGUEZ ROJANO contra la decisión definitiva de fecha diciembre 04 de 2022 dentro del proceso medida de protección MP. No. 058- 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente al interponer el recurso bajo estudio manifiesta que no está de acuerdo con la declaración de la comisaría que lo considera persona violenta toda vez que



afirma que en el transcurso del proceso solo se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por la señora MARTHA LUCIA BUCK, mientras que por otro lado no se atendieron a las solicitudes de prueba realizadas por el demandado; a su vez, afirma que la demandante no adjunta pruebas suficientes de un daño psicológico por lo que el apelante afirma que no es dado por el despacho el considerar que hubo un daño.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la Ley 1098 de 2006 determinó que las Comisarias de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

Como Autoridad Administrativa con funciones Judiciales le corresponde a las Comisarias de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008, lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho).

Como autoridad Administrativa de orden policivo ejercen la vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación con las normas protectoras de la familia, la niñez, la mujer, la juventud y la tercera edad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 86, en concordancia con los arts. 106 y 190 de la Ley 1098 de 2006 y Código General del Proceso y de acuerdo a las funciones o a las competencias que en cada caso particular le asignen los Concejos municipales o distritales.

Examinando minuciosamente la actuación de la COMISARIA QUINCE DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, se encuentra este Despacho Judicial en desacuerdo con la decisión objeto del recurso, toda vez que era necesario analizar a mayor profundidad las pruebas allegadas o practicadas por la parte recurrente.

En razón de esto, y considerando las pruebas aportadas por las partes durante y después de la audiencia celebrada el 04 de diciembre de 2022, este Despacho Judicial considera que es necesario revocar dicho fallo, toda vez que, si bien se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por la señora MARTHA LUCIA BUCK, tales no dejan constancia suficiente de una conducta que pudiera producir realmente un



daño psicológico como lo afirma la demandante.

Por otro lado, en el expediente no obra constancia suficiente de que las pruebas aportadas por el señor PABLO RONCALLO se les haya dado un análisis suficientemente extenso, ni se hayan practicado de manera suficiente para defenderse en el presente caso.

En el expediente se evidencia que existen testimonios y pruebas que han sido solicitadas, pero no practicadas a pesar de que son pertinentes y útiles para el presente caso, tal como puede ser la entrevista de la psicóloga a la víctima y otras entrevistas a los involucrados, así como también faltan mayores declaraciones de testigos.

Ante la falta de los mismos, el presente juzgado no es capaz de homologar la providencia de la COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA DE BARRANQUILLA y considera que en pertinente en la misma hacer la práctica de las pruebas mencionadas y un examen más profundo del caso.

En consecuencia, la decisión adoptada por la Comisaria quince de Familia de Barranquilla el 04 de diciembre de 2022 dentro del proceso de medida de protección MP No.058-2022 de la señora MARTHA LUCIA BUCK, en contra de FERNANDO ANDRES RODRIGUEZ ROJANO será revocada.

IV. LA DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revóquese en todas sus partes la providencia del 04 de diciembre de 2022 proferida por la Comisaria QUINCE de Familia de Barranquilla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, a efectos que lleve a cabo el debate probatorio dentro del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente completo a la Comisaría QUINCE de Familia de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SICGMA

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 218

Fecha: 19 Diciembre de 2022

Notifico auto anterior de fecha
16 diciembre de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b435b0d091cc663297df5b1c264acfca5edefae1a2bacf9f3817bb553852739d**

Documento generado en 16/12/2022 02:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

